



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No.

(002)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones SRF 648”

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, y la Resolución 0863 del 10 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. E1-2022-15893 del 10 de mayo de 2022 con radicado Vital 4800003132199722001, la señora DAYRA FAUSURY DELGADO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31321297, en calidad de gerente (e) y representante legal del **INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – INDERVALLE**, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto “Villa Náutica de Calima” en el municipio de Calima el Darién, en el departamento de Valle del Cauca.

Que, mediante radicado de salida MinAmbiente No. 2102-E2-2022-03850 del 21 de junio de 2022, se informó que la solicitud de sustracción no cumplía con los requisitos necesarios para iniciar el trámite administrativo de sustracción y que, en consecuencia se requirió información adicional a la señora DAYRA FAUSURY DELGADO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31321297, en calidad de Gerente (e) y representante legal del **INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – INDERVALLE**, se requirió:

1. *“Certificación expedida por el Ministerio del Interior y justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas”.*
2. *“Certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras sobre la existencia de Territorios Indígenas o tierras de comunidades negras legalmente constituidas”.*

Que, mediante radicado No. 2022E1027052 del 03 de agosto 2022, la señora DAYRA FAUSURY DELGADO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31321297, aportó certificación expedida por la Agencia Nacional de Tierras sobre la existencia de

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones SRF 648"

Territorios indígenas o comunidades negras legalmente constituidas.

Que, posteriormente con radicado No. 2022E1034623 del 15 de septiembre de 2022, la señora DAYRA FAUSURÝ DELGADO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31321297, aportó Certificación expedida por el Ministerio del Interior y justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"* las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en *"Áreas de Reserva Forestal"*, establecidas, entre otras por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones SRF 648"

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)".

Que, el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 *"Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimientos para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones"* (publicada en el Diario Oficial No. 51936 del 02 de febrero de 2022).

Que, el *parágrafo transitorio del Artículo 8 "Requisitos de la solicitud"* de dicha Resolución:

"Parágrafo transitorio. Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que, en consecuencia, los requisitos y términos de referencia a tener en cuenta dentro del presente trámite son los indicados en el documento *"Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 y de Reservas Forestales Protectora y Productoras Nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974"*.

Qué es necesario informar que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá *mediante fallo del 11 de marzo de 2022, ordenó "la suspensión de la aplicabilidad de la Resolución No. 110 de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los efectos que de ella se desprendan de manera provisional y a prevención por el término de 4 meses o hasta que se emita orden en contrario por parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o por el Consejo de Estado de acuerdo a los radicados 2022-00109 y 2022-00149 respectivamente.*

Asimismo, *mediante providencia del 25 de marzo de 2022, el juzgado Sexto Penal del circuito de Bogotá aclaró el fallo proferido por ese despacho el 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que la Resolución 1526 de 2012 es el marco normativo a aplicar en el trámite que resuelva las solicitudes de sustracción temporal o definitiva de áreas de Reserva Forestal determinadas en la Ley 2ª de 1959, suspendiéndose además, los trámites radicados bajo los parámetros de la Resolución No. 110 de 2022 o iniciarse de acuerdo a los requisitos establecidos previamente en la Resolución No. 1526 de 2012.*

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones SRF 648"

Que, en fallo de segunda instancia, el 3 de mayo de 2022 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dispuso "Revocar la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el juzgado 6º Penal del Circuito de esta Capital y, en su lugar, declarar improcedente la acción de tutela promovida por ANGELICA LISBETH LOZANO CORREA".

Que, en consecuencia, el procedimiento aplicable a las solicitudes y trámites de sustracción de reserva forestal es el establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que, hechas las anteriores precisiones se procederá a referirse a la información allegada para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el documento "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de área de la Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 y de reservas productoras protectoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974", así

1. Solicitud de sustracción firmada por la señora DAYRA FAUSURÝ DELGADO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31321297, quién suscribió la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en calidad representante legal de la entidad **INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – INDERVALLE**.
2. Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6, esta Dirección acudirá al principio de la analogía jurídica del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley, no necesitan prueba de su existencia y representación. Teniendo en consideración, el **INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – INDERVALLE**, es una persona jurídica de Derecho Público, creada mediante Ordenanza No. 022 de 1997, no resultaría exigible prueba alguna sobre su existencia y representación legal.
3. Como no actúa por medio de apoderado, no hay lugar al numeral tercero del documento "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de área de la Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 y de reservas productoras protectoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974".
4. Se consultó por parte de esta Cartera Ministerial la Ventanilla Única de Registro VUR, en la que se verificó que según código catastral aportado 761260000000000010113000000000, el predio denominado "El SAMAR" está identificado con Matricula inmobiliaria 373-9126 y el titular del Derecho de dominio es la Gobernación del Valle del Cauca.
5. Aporta Resolución ST No. 1383 del 06 de septiembre de 2022 "Sobre la Procedencia de consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades" de la subdirección técnica de consulta previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa del Ministerio del interior, en que consta que:

(...) PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con comunidades indígenas para el proyecto: "VILLA DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO DEL VALLLE DEL CAUCA", localizado en jurisdicción del municipio de Calima, en el departamento de Valle del Cauca,

¹ "Por medio del cual se crea el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca - INDERVALLE".

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones SRF 648"

identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

*SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palanqueras para el proyecto: "VILLA DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO DEL VALLLE DEL CAUCA", localizado en jurisdicción del municipio de Calima en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: "VILLA DEPORTIVA PARA EL DESARROLLO DEL VALLLE DEL CAUCA", localizado en jurisdicción del municipio de Calima, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

(...)

6. Documento técnico soporte de la solicitud de sustracción.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos, se considera pertinente dar inicio a la evaluación del trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Villa Náutica de Calima" en el municipio de Calima el Darién, en el departamento de Valle del Cauca.

Que, mediante Resolución 0863 del 10 de agosto de 2022, se derogó la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, reasumiendo la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de suscribir actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 648**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Villa Náutica de Calima" en el municipio de Calima el Darién, departamento de Valle del Cauca, de acuerdo con la solicitud presentada por el **INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – INDERVALLE**.

PARÁGRAFO 1.- El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.- Las coordenadas del área solicitada en sustracción definitiva se encuentran identificadas en el Anexo 2 de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por Ley 2 de 1959, en el municipio de Calima el Darién, departamento de Valle del Cauca con la solicitud presentada por el **INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – INDERVALLE**.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – INDERVALLE**, representante legal, apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones SRF 648"

ARTÍCULO 4. ADVERTIR que la evaluación de la solicitud de sustracción será realizada con fundamento en lo establecido en el documento "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de área de la Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959 y de reservas productoras protectoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974"

ARTÍCULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al alcalde de municipio de Calima el Darién y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

30 DIC 2022

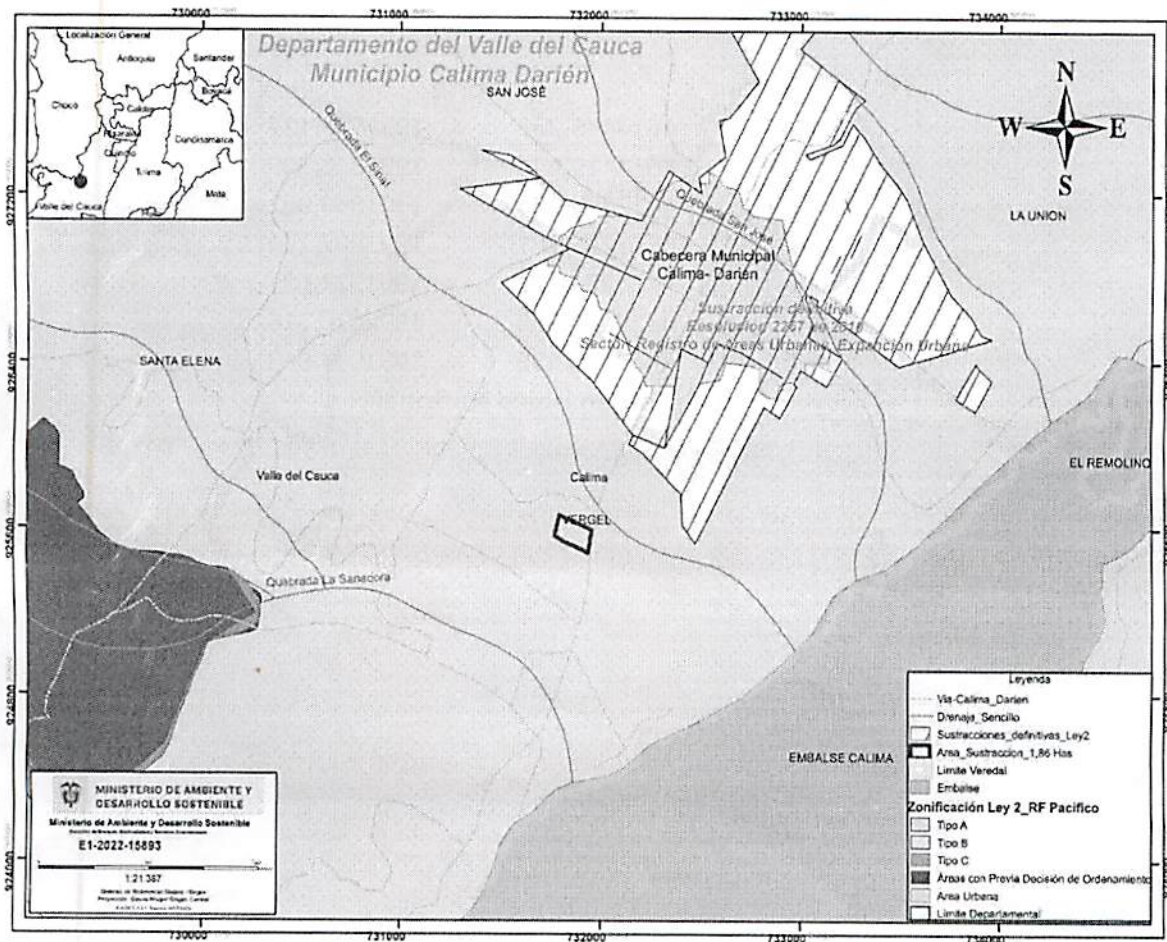

MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ
 Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Luis Alberto Vargas/Abogado contratista DBBSE
 Revisó: Jairo Orlando Homez Sánchez - Director DBBSE (E)
 Jairo Mauricio Beltrán Ballen /Abogado contratista DBBSE
 Carlos Garrid Rivera Ospina -Coordinador Gestión integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales
 Ricardo Rivera - Profesional del Viceministerio de Ordenamiento Ambiental del Territorio
 Sara Inés Cervantes Martínez - Asesora del despacho de la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental
 Sandra Patricia Vilaridy Quiroga - Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental
 Aprobó: SRF 648
 Expediente: SRF 648
 Auto: "Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones SRF 648"
 Solicitante: INSTITUTO DEL DEPORTE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - INDERVALLE
 Proyecto: "Villa Náutica de Calima"

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones SRF 648"

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "VILLA NÁUTICA DE CALIMA" EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (VALLE DEL CAUCA).



M

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones SRF 648"

ANEXO 2

COORDENADAS DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO "VILLA NÁUTICA DE CALIMA" EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARÍEN (VALLE DEL CAUCA).

FID	Este	Norte
1	4612436,233	1991948,122
2	4612419,954	1991840,309
3	4612355,986	1991869,982
4	4612295,781	1991897,794
5	4612253,122	1991922,621
6	4612276,885	1992020,516
7	4612355,495	1991984,912

Origen Unico Nacional